REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 13 2022 00085 01

Demandante: JOSÉ RAUL ZAPATA FERRO

Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., en contra del auto emitido el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual no se admitió el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

I.- ANTECEDENTES:

La señora JOSÉ RAUL ZAPATA FERRO promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., a fin de declararse la ineficacia de la vinculación que realizó con el régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A., que se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestaciones definida y que tiene derecho a la pensión de vejez.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene al fondo privado a registrar en sus sistemas de información que nunca estuvo vinculado en el régimen que administra por falta al deber de información y a COLPENSIONES a activar su afiliación en el régimen de prima media y actualizar su historia laboral. A su vez, se condene a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que figuren en su cuenta de ahorro individual, como bonos, aportes, rendimientos y comisiones, entre otros. Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2021, más lo que resulte probado de manera ultra y extra petita.

Luego de vinculado el contradictorio en su integridad con COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., esta última llamó en garantía a la SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. (f. 149 a 544 archivo 18).

Sustenta los aludidos llamamientos en garantía, exponiendo en síntesis que la demandante suscribió formulario de afiliación a ese fondo, de modo que, en calidad de administradora de las contingencias pensionales y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pacto con las mencionadas aseguradoras contratos de seguro previsionales para cubrir los seguros previsionales frente a los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre los que se encuentra la demandante, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante y entre otros, los seguros previsionales, corresponde a las aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto calendado el 18 de julio de 2023, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá negó los llamamientos en garantía.

Para arribar a dicha conclusión la a-quo expuso que, al examinar las pólizas aportadas por la demandada, en particular lo referente a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra que amparen lo que se discute en el sub judice, es decir, la ineficacia del traslado de régimen pensional; por lo que en todo caso no es competencia de la jurisdicción laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro en caso tal que se profiera sentencia condenatoria, argumento que sustentó de acuerdo a referido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicado 56174 de 2019, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008.

Así las cosas, concluyó que no era procedente el llamado en garantía a las aseguradoras, pues los seguros previsionales a que hace mención el fondo privado fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, el cual debe ser asumido por la administradora con cargo a su propio patrimonio. (archivo 21)

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

COLFONDOS S.A. inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que sustentó indicando que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Agregó que en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con las aseguradoras que pretende llamar en garantía contratos de seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo pensiones, entre los cuales se encuentra la demandante, siendo evidente que en caso de que emita una condene atinente a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, son las aseguradoras que se llaman en garantía las que deben responder por tales rubros, ya que recibieron la prima que pagó a razón de las pólizas que contrató, las que sufragó con los dineros de las cotizaciones que empleadores y trabajadores, o independientes efectuaron al RAIS, lo que hace legítimo el llamamiento en garantía invocado al haber recibido las aseguradoras tales dineros en virtud de las pólizas previsionales suscritas desde el inicio de la vinculación de la gestora.

Como sustento de tal llamamiento, hizo alusión a la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2022, dentro del proceso No. 023 2021 00582 01, en la que se dijo que las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia, están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios, por ende, deben ser consideradas como entidades de la seguridad social de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., de modo que procede el llamamiento en garantía al cumplir con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. (archivo 22).

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

1. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

1. **Llamamiento en garantía:**

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, 6 como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Ahora bien, en el sub-examine alega la recurrente que SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., deben ser llamadas en garantía en virtud de los contratos de seguros previsionales que ha suscrito con esas aseguradoras en el periodo en que el gestor estuvo afiliada a COLFONDOS S.A.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de las entidades aseguradoras con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la mismas, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerlas como llamadas en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deba correr a cargo de las aseguradoras, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a las mencionadas aseguradoras.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de COLFONDOS S.A., como quiera que el recurso de alzada que impetró no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de $500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado